



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de abril de 2004

Núm. 23-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000009 Para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000009

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de abril de 2004.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Durán i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una Proposición de Ley para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2004.—**Josep Antoni Durán i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

La regulación actual dificulta la integración laboral de los discapacitados que perciben prestaciones de la Seguridad Social no contributivas por presentar un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, puesto que la realización de una actividad profesional lucrativa conlleva, automáticamente, la reducción de la pensión no contributiva en la misma cuantía que la retribución obtenida.

Esta regulación comporta que personas discapacitadas que podrían acceder a alguna actividad remunerada, no lo hagan cuando esa remuneración sea de baja cuantía, puesto que no existe compensación alguna adi-

cional por el hecho de trabajar e incluso se corre el riesgo de perder la prestación, a lo que debe sumarse el miedo existente a los obstáculos que puedan presentarse para recuperarla en el momento de cesar de el trabajo retribuido, a pesar de que el artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social contempla la recuperación automática de la pensión.

Esta dificultad, que conlleva una menor integración laboral de las personas discapacitadas podría obviarse bien eliminado o bien mitigado la penalización que sobre la pensión representa hoy el ejercicio de una actividad profesional lucrativa, de manera que, para quienes ya vinieran percibiendo la prestación se reconociera la posibilidad de compatibilizar ésta con la renta derivada de la actividad profesional, al menos hasta el límite del salario mínimo interprofesional. A partir de dicho límite la prestación se reduciría en una cantidad igual al 50 por 100 del importe del salario o renta percibidos por encima de tal cuantía.

La medida, además, no supondría en realidad coste alguno, ya que no se trata de reconocer nuevas prestaciones, sino de permitir compatibilizar las existentes con ciertas formas de trabajo o actividad, lo que, por el contrario, supondría la afiliación y cotización de estas personas.

Por otra parte, la inclusión de una medida de este tipo se justifica por la regulación existente sobre la compatibilidad entre jubilación parcial y trabajo, supuesto que sería homologable a la regulación pretendida de la compatibilidad entre pensiones no contributivas y trabajo del discapacitado.

Artículo único. De modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 145 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994,

de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Las cuantías resultantes de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, se reducirán en un importe igual al de las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario, salvo lo dispuesto en el artículo 147.»

Dos. Se añade un párrafo segundo al artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«Cuando las actividades realizadas por el inválido tengan carácter lucrativo, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada, no podrá ser superior, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. En caso contrario, se minorará el importe de la pensión en el 50 por 100 del exceso, sin que esta reducción afecte al complemento previsto en el apartado 6 del artículo 145.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

